



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1040** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el siete de febrero del dos mil diecinueve, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta del Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Privar a las personas de sus derechos humanos, es poner en tela de juicio su propia humanidad". Nelson Mandela.

Los alimentos son un derecho humano fundamental y en tratándose de menores de edad, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce como derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; siendo que a los padres u otras

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primera, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Asimismo, señala que los Estados integrantes, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Sobre este mismo tema, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo interesa, establece que los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Asimismo, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante las anteriores disposiciones legales, lamentablemente tenemos que con frecuencia, los deudores alimentarios buscan eludir su obligación, siendo que para ello, en algunas ocasiones abandonan un trabajo fijo y en otras, ocultan los bienes de su propiedad; frente a esas conductas del deudor, tenemos además la omisión –por cierto muy común- del actor en el juicio vinculado, de allegar las pruebas necesarias que acrediten la capacidad económica del deudor alimentario, lo que arroja que el juez al no contar con los elementos necesarios, en la sentencia, fije en el mejor de los casos, una pensión alimentaria mínima; lo anterior, tomando en consideración que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta no solo el estado de necesidad del acreedor o acreedores, sino las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, ello en términos del arábigo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, es que el máximo tribunal del país, ha establecido en diversas ejecutorias, que la protección alimentaria requiere que las autoridades

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primera, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

jurisdiccionales arriben a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar toda duda antes de dictar la sentencia, misma que como se dijo, no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer las necesidades materiales y no solamente el salario del deudor o el ingreso económico de una empresa, siendo que puede tener varios ingresos.

Por ello, lo que se propone con esta iniciativa, es que en aquellos casos en que los acreedores alimentarios sean menores de edad, o incapaces, de oficio, el juez recabe las pruebas necesarias para conocer con toda certeza esa capacidad económica del deudor alimentario, como podría ser, girando oficios a las autoridades que puedan dar cuenta de esa capacidad, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera.

Con lo anterior, se podrá arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar así el juez, cualquier duda vinculada, antes de dictar la sentencia, acerbo probatorio que a la postre generará el aseguramiento y otorgamiento de alimentos, en proporción a la real capacidad económica del deudor."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPIUESTA DE REFORMA
ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su	ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio. Lo anterior se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; lo anterior, siempre y cuando el promovente proporcione los datos necesarios del empleador en el escrito inicial de demanda. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir desde luego

caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de menores de edad, o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio, **en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor.**

...

...



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.	
--	--

Propuesta con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran la iniciativa en estudio, ya que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido al respecto el siguiente criterio:

"Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.)

Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREDITOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Contradicción de tesis 423/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2850/1989, que dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 65, con número de registro IUS: 226644; y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 99/2009 y 671/2009, que originaron la tesis aislada VII.2o.C.121 C, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2203, con número de registro IUS: 164179.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primera, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

No obstante se considera que, en su caso, se comunique de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primera, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11.1, establece que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."* (énfasis añadido) Y la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 27.4 prescribe: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."* (énfasis añadido).

Así, es que para dar cumplimiento a los mandatos transcritos, se reforma el artículo 1140 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para establecer que en aquellos casos en que los acreedores alimentarios sean menores de edad, o incapaces, de oficio el Juez se allegue de oficio, de cualquier prueba a efecto de que cuente con los elementos necesarios para fijar la pensión alimenticia definitiva. De esta forma estará en aptitud de conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor alimentario, como podría ser, girando oficios a las autoridades como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, entre otros.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Con lo anterior, se podrá arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar así el Juez, cualquier duda vinculada, antes de dictar la sentencia, acerbo probatorio que a la postre generará el aseguramiento y otorgamiento de alimentos, en proporción a la real capacidad económica del deudor.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio **en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso,** se comunicará de inmediato mediante oficio a

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

Paola Arreola

A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Beatriz Benavente

A Favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL

Marite Hernández

A Favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL

Sonia Mendoza

A Favor

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

Maria del Rosario Sánchez

A favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

Edgardo Hernández

A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 1040)